

La transversalidad en la era post-Bolonia: el cine como apoyo en la didáctica de la traducción jurídica

Elisabet García Oya
Universidade de Vigo
elisabet.g.oya@uvigo.es

Fecha de recepción: 27.09.2020

Fecha de aceptación: 10.12.2020

Resumen: La traducción jurídica es una materia esencial en el grado de Traducción e Interpretación. Al debate recurrente de cómo formar al traductor jurídico, se une, tras la declaración de Bolonia, la necesidad de formar en competencias, y la de crear materiales para un conjunto de alumnos que, con frecuencia, poseen escasos conocimientos de Derecho y que, además, suelen comenzar la materia con la creencia de que resultará complicada. Asimismo, estamos ante una generación de estudiantes que necesita mayores estímulos para el aprendizaje, por lo que el profesorado ha de ingeniárselas para conservar la atención y el interés del alumnado. En el estudio del Derecho, materia esencial en traducción jurídica, el cine se ha erigido como una de las herramientas más atractivas. Por un lado, favorece que el estudiante se interese por un tema jurídico; por otro, puede servir para que comprenda mejor la materia que se enseña (Pérez 2007: 74). Así, si se planifica correctamente, el cine podría ser una de las mejores herramientas al alcance de los docentes que además han de dejar atrás el rol tradicional de clase magistral para buscar nuevas formas de docencia. Por todo ello, tras abordar el papel del Derecho y cine, de las competencias en traducción jurídica y lo que ha supuesto Bolonia para el grado de Traducción e Interpretación, analizaremos la utilidad que puede tener la visualización de una película en la asignatura de traducción jurídica mediante el análisis de elementos propios del Derecho comparado.

Palabras clave: derecho, cine, declaración de Bolonia, traducción jurídica, transversalidad, competencia.

Transversality in post Bolonia: cinema as a support in teaching Legal Translation

Abstract: Legal Translation is an essential field in the Bachelor's Degree of Translation and Interpreting. The traditional debate on how to train legal translator adds up to the Bolonia statement highlighting the need to train in skills and to the need to create materials for a group of students who, often, lack any knowledge of Law. Moreover, they usually believe that Legal Translation will be a tough subject.

Likewise, we are before a generation which needs more stimulus to learn, so that teachers must come up with ways of keeping students' attention and interest. In the study of law, related to the subject of legal translation, cinema has become one of the most attractive tools. On the one hand, it increases the interest of the student for a legal subject. On the other, it can allow them to better understand the issue. If well planned cinema can become one of the best tools for teachers, who must leave behind the traditional role of master lecture to look for new ways of teaching. So, after dealing with the role of Law and Cinema, the skills in legal translation and what Bologna has meant for the Bachelor's Degree of Translation and Interpreting, we will analyse why a film in the subject of legal translation can be useful through the analysis of compared law specific elements.

Key words: law, cinema, Bologna declaration, legal translation, transversality, skills.

Sumario: 1. Derecho y cine. 2. La traducción jurídica como traducción especializada. 3. El traductor jurídico a debate: traductor o jurista. 4. La era Bolonia en la docencia universitaria. 4.1. El concepto de competencias. 4.1.1. La competencia en traducción jurídica. 4.2. La didáctica de la traducción especializada después de Bolonia: el cine como apoyo. 5. Un ejemplo práctico: *Erin Brockovich*. 6. Conclusión.

1. Derecho y cine

El hecho de que en este trabajo nos refiramos a la disciplina como Derecho y cine, y no cine y Derecho no es en absoluto casual. En la denominación Derecho y cine, el Derecho tiene un lugar preferente (Ruiz 2010: 225):

[...] en este tipo de estudios o de procedimientos didácticos, el jurídico es el punto de vista y el cine es el objeto: en otros términos, que aunque el cine tenga importancia para este conocimiento, lo fundamental no es éste sino el Derecho, la comprensión del Derecho (...) tratamos de poner al cine al servicio del Derecho.

Los estudios de Derecho y Cine surgieron en el ámbito académico anglosajón (especialmente en los Estados Unidos de América) a finales de la década de los ochenta del siglo pasado. Uno de los hitos más importantes fue la celebración en 1990 del congreso de la *Law and Society Association* ya que introdujo esta temática. Nueve años más tarde, el presidente entrante de la misma Asociación dedicó su discurso inaugural a analizar *El dulce porvenir*, una película de Atom Egoyan. Ambos acontecimientos supusieron el inicio "oficial" de una nueva área de estudio.

Poco a poco, la temática de Derecho y Cine se abrió paso en Inglaterra hasta llegar a nuestro país hace unos años (Gómez 2010: 241), tanto de la mano de aquellos expertos que sí conocían la práctica

anglosajona como de la de personas que desconocían por completo la existencia de esa nueva corriente (Galeano 2017: 300) y que, en consecuencia, adoptaron un enfoque más intuitivo.

Uno de los méritos de esta materia es haberse abierto paso en unos estudios (los de Derecho) que tradicionalmente habían contemplado el Derecho como algo totalmente aislado de otros fenómenos como el moral, político o el social (Pérez 2007: 69). En los antiguos planes de estudio se habían incorporado asignaturas que describían el Derecho desde una perspectiva descriptiva y formalista, en la que se estudiaban por separado el Derecho civil, el penal, el mercantil y el laboral, sin tener en cuenta las sociedades en las que se aplicaban. Sin embargo, esa concepción tan rígida y fragmentada estaba abocada al fracaso. A pesar de todo el articulado jurídico, en ocasiones los jueces pueden valorar aspectos más sociales, económicos o psicológicos, y fallar no solo en función del aspecto puramente jurídico. Precisamente “una buena sentencia es aquella en la que el juez puede tomar en consideración todo el conjunto de factores que intervienen en el momento de su aplicación, factores que, por otro lado, no se enseñan con una formación estrictamente dogmática” (Pérez 2007: 73). Esos aspectos son los que nos puede mostrar el cine, que tiene la capacidad de provocar emociones y que anima al estudiante de Derecho a proyectarse en determinadas situaciones y ocupar el papel del juez. De este modo, el cine puede ayudar a suplir las posibles carencias de los planes de estudio.

Para ello, podemos valernos de series o películas que nos pueden enseñar esa realidad. Por ejemplo, con *Vencedores o vencidos* podemos analizar los asuntos políticos, mientras que las cuestiones morales quedan reflejadas en *Senders de Gloria*, y los temas de carácter más filosófico en *El Show de Truman*.

En el caso del Derecho procesal, este se vincula con películas de juicios y de jurado, mientras que el Derecho constitucional en cinematografía suele vincularse con procesos revolucionarios o golpes de Estado (Rivaya 2005-2006). Es decir, existe un amplio abanico de propuestas y corresponde al docente escoger los filmes más adecuados para la materia que imparta para, a través de los mismos, realizar un análisis completo del Derecho dentro de un contexto social e incluso estudiar diversos aspectos de manera conjunta.

2. La traducción jurídica como traducción especializada

En primer lugar, definiremos la traducción jurídica como la traslación de una lengua a otra de los textos que se utilizan en las relaciones entre el poder público y el ciudadano (denuncias, querellas, exhortos, citaciones, leyes, entre otros) y también, naturalmente, de los textos empleados para regular las relaciones entre particulares con transcendencia jurídica (como contratos, testamentos o poderes) (Borja 1999: 13). Sin embargo, hemos de tener en cuenta que en nuestra vida diaria estamos rodeados de documentación jurídica más simple y quizás menos evidente para nuestros alumnos, que puede suponer un buen punto de partida. Para ello, es útil hacerles reflexionar desde algo tan simple como sobre a qué tipo de contenido de material jurídico están expuestos desde que se despiertan. Así, entenderán que están vinculados con la compañía eléctrica por un contrato de electricidad y luz en cuanto les suena el despertador, por un contrato de seguro del automóvil con el que se desplazan a la Facultad o incluso por códigos de conducta no escrita cuando hacen cola para coger el autobús. Consideramos que es importante que entiendan que, pese a que algunos de ellos quizás no serán traductores jurídicos, la adquisición de conocimientos jurídico-administrativos será útil y esencial para sus vidas cotidianas.

En el grado de Traducción e Interpretación, la traducción jurídica forma parte del último curso del grado. Antes de la reforma de Bolonia (a la que nos referiremos en el apartado 4), el Ministerio de Asuntos Exteriores proporcionaba la posibilidad de homologar el título de intérprete Jurado a aquellos egresados que contasen con un determinado número de créditos de formación, entre los que se encontraba la asignatura de traducción jurídica. Eso hizo que las universidades españolas incluyesen en sus planes de estudio esta asignatura, y que los docentes preparasen a especialistas en la materia y a, a la vez, a posibles intérpretes jurados. Hoy ha desaparecido esa posibilidad de homologación, pero la asignatura sigue dentro de los planes de estudio, probablemente (y con mucho acierto, en nuestra opinión) debido al volumen de traducción jurídica existente en el mercado profesional.

Por el lugar que ocupa en el plan de estudio, los estudiantes se enfrentan a esta asignatura cuando ya conocen las teorías generales de la traducción y cuando han comenzado la traducción especializada en otros campos. Sin embargo, rápidamente observan las diferencias. La divergencia fundamental es que, en la traducción especializada de otros campos, como la científica, los conceptos son universales, algo que no ocurre en traducción jurídica, por lo que les resulta más compleja. Además, cuando comienzan la formación en traducción jurídica aún no poseen

(generalmente) los conocimientos mínimos necesarios para abordar la traducción de este tipo de textos (Falzoi 2005: 12).

Asimismo, hemos de tener en cuenta una particularidad que añade un grado de dificultad a la labor. Cuando traducimos material jurídico nos encontramos con dos sistemas culturales y jurídicos diferentes, con ordenaciones asimétricas. Los textos que llegan al traductor han de surtir efecto en una comunidad lingüística y cultural diferente de aquella en la que se originaron (Mayoral 1999). En consecuencia, creemos que en el grado de Traducción e Interpretación es esencial abordar el aprendizaje desde el Derecho comparado, ya que los alumnos no deben conocer solo la realidad del país en el que se encuentren, sino la del país del que provenga el texto jurídico al que se enfrenten.

3. El traductor jurídico a debate: traductor o jurista

En el ámbito de la traducción jurídica el debate del “traductor versus jurista” es constante, ya que algunos autores defienden que debería ser el jurista el encargado de realizar las traducciones de esta área, y no un traductor profesional.

Es indiscutible que el doble perfil (jurista-traductor) sería el perfil ideal para el traductor jurídico, pero también lo es que se trata de un perfil poco común. Del mismo modo que no se puede exigir que todos aquellos traductores que traducen temáticas relacionadas con la ingeniería sean ingenieros, ni los de matemáticas, matemáticos, no podemos exigir que los traductores de temática jurídica sean juristas. Además, creemos que, en líneas generales, la formación en los grados en Derecho en nuestro país se centra en el Derecho nacional, pero no en el Derecho internacional o Derecho comparado que es, precisamente, el más adecuado para quien pretende traducir. El objetivo del grado en Derecho es formar juristas para ejercer en nuestro país, pero normalmente estos alumnos no se enfrentan a las dificultades ni desarrollan las capacidades necesarias para realizar una traducción entre dos sistemas judiciales diferentes (Soriano 2018: 221). Por tanto, el poseer una formación como jurista no es garantía de éxito para ser traductor jurídico. Ante este panorama, la dificultad para los docentes de Traducción radica en averiguar cómo hemos de formar (en Derecho) a los graduados en Traducción para poder dotarlos de las competencias necesarias para desarrollar la tarea con éxito.

Asimismo, se nos plantea una segunda incógnita: cómo abordar la especialización que conlleva la materia de Traducción jurídica. Sabemos que este es uno de los debates más candentes. Hay autores que abogan por la plena especialización del traductor. Lo importante es determinar cómo

se relaciona esa especialización con la empleabilidad, entendida tal como la define la Declaración de Bolonia, como la capacidad de ganancia inicial de trabajo, de mantener el empleo, y ser capaz de moverse en el mercado de trabajo. Si bien estudios previos han demostrado que la especialización constituye un factor importante a la hora de adjudicar textos a un traductor (Alcalde 2016: 283), el estudiante no ha de pensar que el especializarse le conduce automáticamente a mayores posibilidades laborales. Nada más lejos de la realidad. Para introducirse y mantenerse en el mercado, el traductor profesional tiene que estar abierto a trabajar con tipos muy diferentes de textos en campos muy diferentes para no limitar gravemente sus posibilidades laborales (Mayoral 1997: 142). Asimismo, pensamos que, en muchas ocasiones, la especialización llega precisamente de modo puramente casual, de la mano de los primeros clientes con los que se trabaja al finalizar el grado. Pese a ello, admitimos que la especialización del recién graduado sí puede resultar interesante para aquellos que sientan ya una clara predisposición hacia ciertos campos temáticos en concreto: por su formación previa, por la familiaridad en su entorno o por simple preferencia personal.

4. La era Bolonia en la docencia universitaria

El proceso de Bolonia comenzó en 1999 con el compromiso político de los ministros de educación de cuatro países (Francia, Alemania, Italia y Reino Unido) en París y se hizo realidad en la Declaración de Bolonia un año más tarde. Lleva aparejados una serie de cambios que afectarán a nuestro sistema educativo. Nosotros queremos destacar tres aspectos fundamentales que nos han llevado a las reflexiones y al trabajo que proponemos hoy. Al concepto de competencias (que abordaremos en el siguiente apartado) y al cambio en el rol del profesor, se une una nueva conformación en el catálogo de titulaciones oficiales: ya no habrá modelos únicos, sino que las diferentes Comunidades Autónomas autorizarán la impartición de nuevos grados bajo su tutela (Montero 2010: 23), con lo que se dotará al sistema de una mayor flexibilidad. Esta posibilidad resultaría muy interesante porque de materializarse permitiría una buena interacción entre el Derecho y la traducción jurídica. No nos compete reflexionar acerca de cómo se podrían integrar ambas materias en uno de esos grados abiertos potenciales, pero sí reflexionar sobre cómo introducir en el aula aspectos del Derecho de manera útil y realista para los alumnos.

4.1. El concepto de competencias

En este apartado nos centraremos en el concepto de competencia, entendida como integración de conocimientos teóricos y aplicados, aptitudes, destrezas y responsabilidades que permiten conocer y comprender, actuar y ser de manera que puedan ejecutarse con suficiencia las tareas requeridas (González y Wagenaar 2003: 79-80). Se trata de un concepto esencial ya que las universidades del Espacio Europeo de Educación Superior deben enfocar y orientar la educación que proporcionan en los grados para que los alumnos obtengan esas competencias. Por ello, como docentes hemos de formar a futuros profesionales que no solo acumulen conocimientos, sino que sepan emplear esos conocimientos con un objetivo profesional concreto.

4.1.1. La competencia en traducción jurídica

Para explicar el concepto de competencia de traducción jurídica, retomaremos el trabajo de Soriano Barabino (2018) para quien los traductores del ámbito jurídico deben recibir una formación específica. Esa formación podría impartirse tanto a traductores ya formados (pero generalistas), como a juristas que dispongan de la competencia lingüística necesaria para enfrentarse a una traducción. Tengamos en cuenta que la flexibilidad de los futuros grados posibilitaría que el docente se encontrase en el aula con ambos perfiles con diferentes fortalezas. El traductor, por un lado, que ya tendría la competencia traductora y solo tendría que adquirir los componentes necesarios para poder enfrentarse a los textos jurídicos. El jurista, por otro, que ya poseería los conocimientos jurídicos, por lo que debería adquirir primero la competencia traductora. A pesar de sus diferencias, ambos podrían compartir aulas, y aprovechar la interacción para perfeccionar sus capacidades, a través, por ejemplo, del aprendizaje basado en proyectos.

Lo más interesante de la propuesta de formación de Soriano es que la concibe como módulos que se podrían adaptar a los planos de estudio, en cuanto a su duración, combinaciones lingüísticas y modalidad (forma presencial o virtual). De este modo, aunque la autora defiende la formación especializada inicialmente como parte de un posgrado, creemos que su propuesta, debido a la flexibilidad de los módulos, se podría aplicar dentro del grado y ajustarlo al limitado tiempo con el que contamos para formar a los traductores.

Las competencias específicas para un traductor jurídico se trabajarían a través de cinco módulos.

El módulo 1 sería el lingüístico: lengua y textos jurídicos. En él se desarrollaría la competencia comunicativa y textual: se conocería el

lenguaje jurídico, terminología, fraseología y al menos dos ordenamientos jurídicos.

El módulo 2 sería el cultural: culturas jurídicas. Se trabajaría el desarrollo de la competencia intercultural: aspectos socioculturales y sociopolíticos de los ordenamientos jurídicos en los que se centre la formación.

El módulo 3 correspondería con el temático, en concreto, el ordenamiento jurídico. Se desarrollaría la competencia temática: conocimiento de las familias y tradiciones jurídicas a las que pertenecen los ordenamientos jurídicos en los que se centra la formación, así como conocimiento de esos ordenamientos jurídicos, fuentes y ramas del Derecho, conceptos, figuras jurídicas, derecho sustantivo y adjetivo.

El módulo 4 atañe a la profesión y las herramientas. Aquí se desarrollaría la competencia profesional, la interpersonal e instrumental: documentación jurídica, herramientas terminológicas e informáticas aplicadas a la traducción, gestión de la información, edición y posesición.

El último módulo, el quinto, se refiere al proceso traductor. Aquí se desarrollan e interrelacionan todas las competencias, incluidas la psicológica y la estratégica. En él se englobarían incluso otras asignaturas del grado de traducción en las que los traductores de textos jurídicos aplicarían los conocimientos adquiridos en la asignatura de traducción jurídica.

Así, consideramos que la introducción del cine para el estudio del Derecho comparado a través de la visualización y debate de cinematografía se correspondería principalmente con los módulos 2 y 3, por abordar el aspecto cultural de las dos lenguas con las que trabajan: ordenamientos jurídicos y sus aspectos socioculturales y sociojurídicos. En menor medida se trabajaría el módulo 1, ya que al visualizar una película de naturaleza jurídica el alumno se familiarizará y aprenderá el lenguaje propio del ámbito. Asimismo, el módulo 5 también resultaría relevante ya que en él los alumnos trabajan la competencia estratégica, y por medio de la observación y análisis de películas desarrollarían estrategias para encontrar soluciones a los problemas que se encuentren en la traducción de textos que es, a fin de cuentas, el objetivo de todo traductor. Del mismo modo, se trabajaría el módulo 4 ya que este implica una labor de documentación que es vital en la profesión del traductor y que no se realiza nunca solo a través de obras de consulta impresas tradicionales. Puesto que la visualización de una película implicará trabajar los cinco módulos para el desarrollo de la competencia específica consideramos que se trata de una propuesta plenamente adecuada.

4.2. La didáctica de la traducción especializada después de Bolonia: el cine como apoyo

Afirmábamos en la introducción que Bolonia ha desencadenado ajustes y modificaciones en la manera de entender la docencia en los distintos grados. Es precisamente esta nueva concepción de la docencia la que nos lleva a explorar la transversalidad con otras materias y también nuevas maneras de concebir la docencia en la asignatura de Traducción jurídica. Benjamín Rivaya (2006: 21), destacado autor en el contexto español, explicaba así los cambios que ha supuesto para la Universidad:

La transformación de la Universidad que significará la puesta en marcha del Espacio Europeo de Enseñanza Superior supone también una transformación completa de la pedagogía universitaria [...] El tradicional sistema de clases magistrales desaparece a cambio de un estudio más personalizado por parte del alumno y el correspondiente seguimiento que habrá de llevar a cabo el profesor. Entre otros objetivos, se pretende lograr una enseñanza/ aprendizaje atractivo y que desarrolle la capacidad interdisciplinaria del estudiante. Si a ello se une el dato de la necesidad del aprendizaje constante a lo largo de la vida laboral, de una formación permanente, ininterrumpida, como exige la llamada *Declaración de Bolonia* (1999), se observa la idoneidad de introducir nuevos recursos que faciliten el acceso al conocimiento.

Consideramos que, en este proceso de constante actualización metodológica a la que nos enfrentamos los docentes (Cobacho 2012: 24), el cine se presenta como uno de los mayores apoyos ya que “No cabe duda de que unos pocos segundos de retina son a veces más efectivos que varias horas de clases magistrales” (Ruiz 2010). Los beneficios que presenta el cine para la educación jurídica pueden desglosarse al menos en cinco aspectos relacionados entre sí: su carácter atractivo, su centralidad educativa, la posibilidad de mejora en la calidad de la enseñanza, la potenciación de la interdisciplinariedad y la ayuda a la formación permanente (Rivaya 2006: 21-24).

El docente ha de tener muy claro cómo introducir el cine en la enseñanza de la traducción jurídica. Por un lado, puede introducirse como un complemento de la docencia de traducción jurídica. Por otro, podría pensar en organizar actividades exclusivas sobre cine, Derecho y Traducción, esto es, con cierto carácter autónomo (Rivaya 2006: 26). Si decide optar por la primera opción, estaría en el marco de la *tesis de la disculpa*, que se vale de la proyección del filme como excusa válida para abordar una cuestión o materia jurídica. Sin embargo, en el segundo caso, se apoyaría la *tesis del comentario* que defiende que la propia película ha

de ser objeto de estudio o interpretación desde una perspectiva jurídica. Lo importante, con independencia de por qué perfil se opte, es incorporar esos filmes como aprendizaje integrado (De La Torre 2005: 19).

Por todo ello, pese a que el alumno es el eje principal del proceso educativo y el que tiene un papel activo, el profesor no debe descuidar su rol como conductor. En primer lugar, debe realizar una buena selección de las películas que emplee. Asimismo, debe saber guiar el debate y las eventuales emociones que se vayan provocando entre los estudiantes (Pérez 2007: 77).

Por otro lado, no debemos descuidar otro de los cambios que introdujo Bolonia y que tiene una repercusión sobre la metodología en el aula: el sistema de créditos europeos. Este sistema no alude a la duración de las clases impartidas por el profesor, sino que estima y valora el trabajo total del estudiante, en el que deben integrarse tanto las enseñanzas teóricas y las prácticas como otras actividades académicas dirigidas, así como el trabajo individual que debe efectuar el estudiante para alcanzar las competencias de su grado. Todo ello queda plasmado en la programación de cada una de las materias del plan de estudios. Precisamente, una de las mayores complejidades reside en comprender y saber valorar de manera eficaz en ECTS el trabajo que asignamos a nuestros alumnos (Montero 2010: 25) y nuestra propuesta no escapa a esa complejidad.

Esto no ocurría anteriormente, ya que los antiguos sistemas de docencia centrados en el profesor eran independientes del tiempo y partían de la base de que el propio tema de estudio era lo que el profesor consideraba que el estudiante debería aprender y para ello, cada alumno debía dedicarle el tiempo que considerase. El enfoque centrado en el estudiante, en cambio, concede más importancia al diseño del programa de estudio global y se centra sobre todo en la utilidad de los programas de estudio de cara a la futura posición del graduado en la sociedad. En este último enfoque es esencial asignar correctamente los créditos y definir razonablemente los resultados del aprendizaje.

Sin embargo, el factor temporal no lo es todo en la programación. Es esencial que el profesor calcule con precisión las actividades que traerá al aula, para estar seguro de que, con ellas, el estudiante adquiere las competencias necesarias para el desarrollo de su vida laboral. Además, el docente debe ser consciente de qué pretende lograr con la visualización del filme. Entendemos que no es lo mismo incluir el cine dentro de la asignatura obligatoria de traducción jurídica del grado en traducción e interpretación, que hacerlo en un curso de posgrado en el que exista un perfil mixto de traductores y juristas. En el caso de la traducción jurídica del grado de

Traducción e Interpretación, no se trata solo de visualizar películas, ni de acumular conocimientos per se, sino que dichos conocimientos temáticos deben ser “operativos” (Valderrey 2005) y, por lo tanto, conducir al traductor a una correcta toma de decisiones en sus encargos de traducción.

5. Un ejemplo práctico: *Erin Brockovich*

En este apartado pretendemos mostrar cómo una sola película (de apenas dos horas) puede ser una herramienta esencial cuando (como en nuestro caso) la guía docente de la asignatura de traducción jurídica contempla la teoría y práctica de la traducción de demandas y sentencias del inglés estadounidense al español. Destacaremos cuatro elementos divergentes en el ordenamiento jurídico estadounidense y español, que todo aquel traductor que deba traducir una sentencia al español ha de conocer en profundidad. No cabe duda de que el tiempo que se dedique y la profundidad del análisis del mismo, dependerán, en buena medida, de los objetivos de cada docente.

Erin Brockovich es una película estadounidense del año 2000, dirigida por Steven Soderbergh y basada en hechos reales. Julia Roberts interpreta a Erin Brockovich, madre divorciada, con problemas económicos, que consigue un trabajo como ayudante en un pequeño despacho de abogados. En el ejercicio de su labor, decide investigar el caso de unos clientes que padecen una extraña enfermedad, que se cree que ha sido causada por las aguas contaminadas de una gran empresa, Pacific Gas and Electric Company. Su investigación conduce a la interposición de demandas colectivas que lleva a esa empresa a pagar indemnizaciones millonarias a los afectados.

En primer lugar, ese escenario nos permite introducir en el aula la figura de las demandas colectivas (*class action*) y las divergencias entre el derecho estadounidense y el español en cuanto a las mismas. Una demanda colectiva es aquella que interpone un grupo de personas que se han visto afectadas por la incompetencia de alguna entidad, por lo general una empresa u organización. El ámbito más frecuente en el que se utilizan este tipo de acciones es el de los procedimientos de responsabilidad civil, que constituyen una rama del derecho conocida como *tort law* (elemento que merecería, de por sí, un análisis exhaustivo). En Estados Unidos (donde cuentan con una larga tradición) se trata de un mecanismo frecuente. Su objetivo es proteger los derechos de los ciudadanos. De hecho, en los años 1950 y 1960, varias demandas colectivas fueron las principales responsables de la lucha contra la segregación racial en los Estados Unidos. Sin embargo, una de las críticas frecuentes que se les

suele hacer es el de la falta de filtros de control para admitirlas a trámite, lo que ha provocado que numerosas empresas hayan tenido que cerrar por el pago de indemnizaciones injustas y por lo elevados que resultan los daños punitivos (Ferrerres 2005: 38). La propia *Act to amend the procedures that apply to consideration of interstate class actions to assure fairer outcomes for class members and defendants, and for other purposes*, del 18 de febrero de 2005, cuya denominación abreviada es *Class Action Fairness Act*, que rige estas demandas, si bien reconoce que “class action lawsuits are an important and valuable part of the legal system when they permit the fair and efficient resolution of legitimate claims of numerous parties by allowing the claims to be aggregated into a sing”, destaca también que durante la última década “there have been abuses of the class action device”.

La competencia en este tipo de asuntos se atribuye a los juzgados federales, siempre y cuando el valor económico de la pretensión exceda de 5 millones de dólares y se cumpla el requisito de diversidad de residencia (es decir, que alguno de los demandantes sea ciudadano de un estado distinto del demandado o de alguno de los demandados). El hecho de que sean competencia federal, y no estatal, nos daría pie a explicar en el aula las diferencias en la jerarquía jurisdiccional de EE. UU. y la española.

En España están reguladas por la Ley 1/2000 del 7 de enero de enjuiciamiento civil. Pese a que los integrantes del Poder Judicial español no suelen verlas con muy buenos ojos, poco a poco han ido ganando terreno, de la mano de los *litigation funds*, que son inversores que directamente financian demandas colectivas o *class actions* a cambio de un porcentaje pactado. Esto supone que el cliente no paga nada por adelantado, y si gana el juicio, pagará una comisión de su indemnización. Si lo pierde, quien pierde es el inversor.

En el ámbito europeo, la Directiva 2018/0089/COD permite reclamar los daños y perjuicios causados a consumidores y usuarios, con independencia de que estos sean o no miembros de la asociación actora. Esta Directiva pretende justamente homogeneizar los procedimientos en todos los estados miembros de la UE. Recientemente, abogados españoles han recalcado la necesidad de modificación para poder equipararla a las *class action* estadounidenses, ya que, en su forma actual en nuestro país, este tipo de demandas se limita a las asociaciones de consumidores.

El segundo concepto, ligado al de las *class actions* estadounidenses, es el de los daños punitivos (*punitive damages*). En la película vemos cómo los demandantes exigen daños punitivos. En Derecho estadounidense consisten en una cantidad económica que debe desembolsar el responsable

de un daño con la triple finalidad de (a) castigar al responsable (= “función punitiva-represiva”), (b) impedir que se lucre con sus actos antijurídicos (= “función evitadora del enriquecimiento injusto del infractor”) y (c) de disuadir a dicho demandado y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante (= “función disuasoria-admonitoria”) (Carrascosa 2013:2).

En España existe un consenso generalizado en la doctrina y la jurisprudencia que afirma que en nuestro país no existen los daños punitivos (Iturmendi 2017: 2). La opinión generalizada en nuestro país es que los daños tienen naturaleza compensatoria, aunque hay autores que abogan por su función preventiva (Berdion 2017: 20).

Por lo tanto, observamos la segunda gran diferencia con el Derecho español: los daños punitivos que exigen los clientes de Erin Brockovich no son los daños y perjuicios propios del derecho continental, no se trata de compensar a la víctima, sino de castigar una conducta. En EE. UU. los regula el Derecho privado de cada estado, y de hecho se admiten en 46 de los 50 estados. Alcanzan proporciones astronómicas. El impacto social en EE. UU. es enorme, sobre todo por tres razones (Carrascosa, 2013: 3). La primera es la existencia generalizada de acciones colectivas (*Class Actions*) que permiten agrupar a muchos interesados en una única posición procesal como demandantes, bajo un mismo abogado. Los litigios presentan, por esta razón, cuantías inmensas. Ello incita a los perjudicados a litigar en busca de daños punitivos. La segunda, la aceptación general de los pactos de Quota Litis, lo que permite a los bufetes de abogados de los Estados Unidos cobrar cifras muy elevadas en el caso de victoria judicial en supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Así, se han creado despachos profesionales de abogados que se encargan exclusivamente de litigación masiva por daños y que disponen de un departamento propio que se encarga de buscar a posibles afectados en busca de daños punitivos. Por último, otra gran diferencia es que estos pleitos por responsabilidad extracontractual los suelen decidir jurados compuestos por personas particulares, muy propensas a conceder indemnizaciones de elevada cuantía contra grandes empresas, al contrario que los jueces, siempre más moderados en estos casos.

Este último punto nos conduce a un tercer aspecto del Derecho comparado presente en *Erin Brockovich*: el papel del jurado, que constituye un tercer punto de divergencia entre el sistema judicial de EE. UU. y el español.

El jurado es una figura clásica en el sistema anglosajón, mediante la que los ciudadanos participan en la administración de la justicia. Su

prestigio proviene del papel que desempeñaron los Tribunales de Jurados en la lucha por la independencia como representantes del pueblo americano en abierta oposición a los jueces de nombramiento real. Desde 1968, con la promulgación de la *Jury Selection and Service Act*, el proceso de selección se realiza a partir de las listas electorales, con la pretensión de eliminar la subrepresentación de ciertos estratos sociales y la discriminación por razón de color, raza, género, estatus económico u origen nacional. Sin embargo, sigue habiendo muestras evidentes de la menor representatividad de algunas razas, de las capas sociales inferiores, o de las mujeres (Novo y Arce 2002: 339).

En cambio, el Jurado español tiene su origen en el s. XIX, por influencia francesa. Se creó por Decreto de Las Cortes de 22 de octubre de 1820 para el enjuiciamiento de los delitos de imprenta (arts. 36 y ss.), y se distinguía entre un Jurado de acusación (9 jueces legos), y otro para el juicio (12 jurados). La constitución española de 1978 establece en su artículo 125 que “los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”. Posteriormente, el funcionamiento del jurado quedó regulado por la Ley orgánica 5/1995. Este mecanismo judicial sólo se da en el orden penal y en supuestos referidos a delitos tasados en la ley como homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, cohecho o malversación de caudales públicos.

El jurado español está compuesto por nueve ciudadanos bajo la dirección de un juez que realizará su función sin influir en la decisión que tomen. Los miembros del jurado se escogen para cada caso concreto. Han de reunir unas condiciones, entre las que se encuentran la necesidad de ser ciudadanos españoles, mayores de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sepan leer y escribir. Asimismo, deben residir en el municipio donde se cometió el delito y no pueden estar vinculados con la causa.

Su veredicto debe responder a las preguntas del juez presidente del tribunal sobre los hechos alegados por las partes, la participación del acusado en los mismos y su culpabilidad. Para ello, durante la fase de deliberación los miembros del jurado, a puerta cerrada, votan primero los hechos alegados durante el proceso por las partes. Si esos hechos obtienen al menos 7 votos en el caso de que esos hechos resulten perjudiciales para el acusado y 5 si le son favorables, se consideran probados. Una vez que ocurre eso, se vota para decidir acerca de su culpabilidad o inocencia. Por supuesto, el magistrado puede devolver el acta si considera que hay defectos.

Un cuarto punto que merece la pena comentar en el aula es la presencia y el papel de los *Paralegal*, ya que ese es el empleo que ejerce el personaje de Erin Brockovitch. En EE. UU. pueden trabajar en un despacho de abogados personas no tituladas en Derecho; es decir, se trata de personas que no poseen licencia para ejercer como abogados, pero pueden ayudar al abogado que lleva el caso, realizan las tareas que este le encomienda, pero la responsabilidad final recae en el abogado. En España, esta labor la podrían hacer graduados en Derecho recién salidos de la universidad que pretenden destacar para que los contraten en los despachos como abogados asociados.

Aunque no las abordaremos en este artículo por falta de espacio, la visualización y comentario de esta película nos permitiría mostrar la diferencia entre un juicio y un arbitraje, abordar la prescripción de los delitos, explicar la diferencia entre delito e infracción, comentar el proceso de arbitraje en EE. UU. y España y explicar las características del *tort law*, uno de los elementos más difíciles de abordar en la traducción del inglés.

6. Conclusión

En este artículo hemos querido recalcar las ventajas de incorporar la transversalidad en la asignatura de Traducción jurídica del grado de Traducción e Interpretación. En concreto, al plantearnos cómo introducir contenido plenamente jurídico de manera más atractiva en esta materia especializada, nos hemos interesado por conocer las corrientes más útiles en la docencia del grado en Derecho, por considerarla la materia más afín a nuestra asignatura. De este modo, hemos podido observar que el cine ocupa cada vez más espacio en el aula del grado y posgrado de Derecho y hemos considerado que, dado al éxito contrastado del mismo, sería adecuado replicar ese abordaje en nuestro grado.

Asimismo, la propia declaración de Bolonia nos incita a modificar nuestro rol como docentes, a dejar a un lado las clases magistrales y dar más espacio al alumno, a la vez que este asume un papel más activo y autónomo, mientras que aseguramos que la planificación de nuestras sesiones garantiza que el alumno adquiera las competencias necesarias para el ejercicio de su profesión. Hemos explicado que la introducción de películas de contenido jurídico en el aula nos ayudaría a trabajar las competencias específicas del alumno, a la vez que les proporcionamos un marco más “agradable” para la adquisición de contenidos jurídicos. Por restricciones de espacio, hemos realizado nuestra propuesta con una sola película, *Erin Brockovich*, pero cuyo análisis basta para entender cómo tan solo dos horas de visualización nos permiten abordar cuatro aspectos

fundamentales del Derecho comparado: las demandas colectivas, los daños punitivos, el papel del jurado y la existencia de los *paralegal*, a la vez que hemos mencionado otros aspectos que serían dignos de estudio. Aunque no lo hemos podido verificar con nuestros alumnos (de hecho, este sería el siguiente paso de nuestro estudio) pensamos que la visualización del filme y su posterior comentario en el aula resultará más ilustrativo y atractivo que solo el comentario de la docente en el aula.

Referencias bibliográficas

- ALCALDE PEÑALVER, E. (2016): “La doble especialización en traducción jurídica y financiera: vínculos y necesidades formativas en España”. *MONTI*, 8, 279-300.
- BERDIÓN MORO, R. (2017): “Comparación entre los daños punitivos en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos y el español”. Trabajo final de grado. Madrid: Comillas [en línea] Disponible en: <<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/88278/retrieve>> [Consultado de 16 de septiembre de 2020].
- BORJA ALBI, A. (1999): *La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales*. Disponible en: <https://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm> [en línea] [Consultado de 10 de septiembre de 2020].
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2013): “Daños punitivos: aspectos de derecho internacional privado europeo y español”. En M. J. Herrador Guardia (dir.), *Derecho de daños*, 383-464. Madrid: Ediciones Lefebvre.
- COBACHO LÓPEZ, A. (2012): “El empleo del cine en la docencia del Derecho Constitucional”. En S. García Vázquez (coord.), *El derecho constitucional en el cine: materiales didácticos para un sistema ECTS*, 21-28. A Coruña: Universidade da Coruña, Servicio de Publicaciones.
- DE LA TORRE, S. (2005): “Aprendizaje integrado y cine formativo”. En S. De la Torre; M.A. Pujol, y N. Rajadell (coords.), *El cine, un entorno educativo*, 13-36. Madrid: Narcea.
- FALZOI ALCÁNTARA, C. (2005): “La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas”. En M. L. Romana García (ed.), *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005*. Madrid: AIETI, 760-768.
- FERRERES COMELLA, A. (2005). “Las acciones de clase (“class actions”) en la ley de enjuiciamiento civil”. *Actualidad Jurídica Uría y Menéndez*, 11, 38-48.

- GALEANO, M.A. (2017): "Estudios de derecho y cine: entramados de una historia que ya se está rodando". *Revista CES Derecho*, 8, 2, 298-321.
- GÓMEZ GARCÍA, J. A. (2010): "Los estudios de derecho y cine como ámbito de investigación". *Anuario de filosofía del derecho*, 26, 241-246.
- GONZÁLEZ, J. y WAGENAAR, R. (2003): "Tuning Educational Structures in Europe. Informe Final". Bilbao: Universidad de Deusto. Disponible en: <http://www.ub.edu/cubac/content/gonz%C3%A1lez-j-wagenaar-r-2003-tuning-educational-structures-europe-informe-final-bilbao-univers> [Consultado el 8 de julio de 2020].
- ITURMENDI MORALES, G. (2017): "¿Hacia la responsabilidad civil punitiva?" *Actualidad Civil*, 9, 1-29.
- KELLY, D. (2002): "Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular". *Puentes*, 1, 9-20.
- KELLY, D. (2005): *A Handbook for Translator Trainers*. Manchester: St Jerome Publishing.
- MAYORAL ASENSIO, Roberto. (1997-1998): "La traducción especializada como operación de documentación". *Sendeban: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación*, 8-9, 137-154.
- MAYORAL ASENSIO, R. (1999): "La traducción de referencias culturales". *Sendeban*, 10-11, 67-88.
- MONTERO CURIEL, M. (2010): "El proceso de Bolonia y las nuevas competencias". *Tejuelo*, 9, 19-37.
- NOVO PÉREZ, M; ARCE FERNÁNDEZ, R. y SEIJO MARTÍNEZ, D. (2002): "El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de Justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano". *Publicaciones: Facultad de Educación y Humanidades del Campus de Melilla*, 32, 335-360.
- PÉREZ TRIVIÑO, J. L. (2007): "Cine y derecho: aplicaciones docentes". *Quaderns de Cine*, 1, 69-78.
- RIVAYA GARCÍA, B. (2005-2006): "Derecho y cine todo lo que siempre quiso saber sobre el derecho y nunca se atrevió a preguntar". *Ratio Juris*, 3, 135-151.
- RIVAYA GARCÍA, B. (2006): "Derecho y cine. Sobre las posibilidades del cine como instrumento para la didáctica jurídica". En B. Rivaya García y M. A. Presno Linera (Coords.), *Una introducción cinematográfica al derecho* (pp. 12-29). Tirant lo Blanch.
- RIVAYA GARCÍA, B. (2010): "Algunas preguntas sobre derecho y cine". *Anuario de filosofía del derecho*, 26, 219-230.

- RUIZ SANZ, M. (2010): "La enseñanza del derecho a través del cine: implicaciones epistemológicas y metodológicas". *Revista de educación y derecho*, 2, 1-16.
- SORIANO BARABINO, G. (2018): "La formación del traductor jurídico: análisis de la competencia traductora en traducción jurídica y propuesta de programa formativo". *Quaderns: Revista de Traducció*, 25, 217-229.
- VALDERREY REÑONES, C. (2005): "¿Cómo ser un traductor jurídico competente? De la competencia temática". En M. E. García; A. González Rodríguez; C. Kunschak y P. Scarampi (eds.), *Actas IV Jornadas Internacionales sobre la Formación y la Profesión del Traductor e Intérprete: Calidad y traducción. Perspectivas académicas y profesionales*. Madrid: Universidad Europea de Madrid Ediciones, 20 págs.